



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/161/19/II
Oficio N° SAC/040/2022/II

Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, dejando sin
efectos el acto impugnado.

JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRADAS



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 24 días del mes de enero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 28 de agosto de 2019, signado por el C. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRADAS, recibido el día 2 de septiembre de la misma anualidad, en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente RRF/161/19/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación, perteneciente a la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/150-1/2019 emitido el 4 de julio de 2019, por la cual se le impuso una multa en cantidad de \$1,490.00 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 29 de abril al 8 de julio de 2019.

RESULTANDO

1.- En fecha 8 de agosto de 2019 se le notificó personalmente al C. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRADAS, sin que precediera citatorio de espera del día hábil anterior, la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/150-1/2019 emitido el 4 de julio de 2019, por la cual se le impuso una multa en cantidad de \$1,490.00 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 29 de abril al 8 de julio del año en cita.

2.- Inconforme el hoy recurrente con la resolución pormenorizada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Credencial para Votar a nombre del C. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRADAS; **b)** Orden de Visita Domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, contenida en el oficio número 2019-118-VVE de fecha 25 de junio de 2019 y su correspondiente Acta de Verificación de la expedición de comprobantes fiscales digitales por

Se eliminó 9 palabras y 1 conjunto numérico por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



internet, levantada el día siguiente y **c)** Multa por no expedir o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet, emitida mediante oficio número VVE/150-1/2019 de fecha 4 de julio de 2019, la cual se constituye como el acto impugnado y su respectiva acta de notificación del 8 de agosto del mismo año.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando **2** de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **c**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal con el resto de las aportadas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

III.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.





IV.- EL C. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRADAS, expone esencialmente en el agravio **SEGUNDO** que, la Autoridad fiscalizadora lo está sancionando por no expedir los comprobantes fiscales dentro del plazo posterior a las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral, en que debió expedirlos, y no así por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet, derivados de sus actividades; por lo que asegura que al sustentar tal imposición en el artículo 84 fracción IV, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que lo está haciendo o con apoyo en un precepto que no es el aplicable al caso, ya que insiste en que, se emitió el comprobante fiscal digital por internet de manera global.

Al respecto, se considera fundado el argumento del recurrente para desvirtuar la legalidad de la resolución que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, al señalarse en el documento que contiene a la misma, una infracción distinta a la supuestamente cometida.

Lo anterior, obedece a que primeramente la Autoridad fiscalizadora le dice al C. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRADAS en el oficio número VVE/150-1/2019 de fecha 4 de julio de 2019 que, **por no expedir o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet**, se ubicó dicha conducta en la hipótesis prevista en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, haciéndose acreedor a la imposición de una sanción en cantidad de \$1,490.00 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el diverso 84 fracción IV, inciso b) del mismo Código, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

..."





"Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

...
IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

...
b) De **\$1,490.00** a **\$2,960.00** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

..."

Ahora bien, acto seguido señala la fiscalizadora en el documento de mérito lo siguiente:

"...una vez analizado jurídicamente el escrito presentado por el contribuyente, se observa que con las afirmaciones realizadas y las pruebas aportadas, con ellas no desvirtúan (sic) los hechos consignados en el acta de fecha 26 de junio del 2019...ya que si bien es cierto que exhibe y entrega TRES Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, siendo estos, uno por ventas al público en general y dos a contribuyente en específico, los cuales se encuentran comprendidos dentro del periodo sujeto a revisión del 29 de abril del 2019 al 08 de julio de 2019 (sic), no menos cierto es que el Comprobante Fiscal Digital por Internet Global para público en General que exhibe corresponde a un periodo no sujeto a revisión, es decir, corresponde a la fecha 16 de mayo de 2019, en consecuencia se genera la presunción legal y humana de que **SI expide comprobantes globales, sin embargo para el periodo sujeto a revisión no exhibió, en consecuencia...**no expide dentro del plazo o posterior a las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual, o bimestral en que debió expedirlo...**"**

De la reproducción que antecede, se advierte no solo una sino varias hipótesis bajo las cuales la fiscalizadora, sanciona al C. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRADAS, siendo éstas las que a continuación se señalan:

- 1) Por no expedir o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet.
- 2) Por exhibir 3 comprobantes de dicha índole, comprendidos dentro del periodo sujeto a revisión, que fue del 29 de abril al 08 de julio de 2019.
- 3) Por presentar un comprobante que corresponde a un periodo no sujeto a revisión.





- 4) Por no expedir dichos comprobantes, dentro del plazo o posterior a las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual, o bimestral en que debió expedirlo.

Luego entonces, al no haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la autoridad fiscalizadora a la imposición de la Multa por no expedir o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet que nos ocupa, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta al recurrente, por lo que dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad Resolutora procede a dejarla sin efectos.

Aplica por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador





debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:





RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/150-1/2019 emitido el 4 de julio de 2019, por la cual se le impuso al C. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRADAS, una multa en cantidad de \$1,490.00 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP / ~~KDFL~~ / AVHR

